



EXPEDIENTE N° : 505-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : JEVARO S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de septiembre de 2017

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por Jevaro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1123-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 27 de julio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1123-2016-OEFA/DFSAI², a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Jevaro S.A.C (en adelante, **Jevaro**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Incumplimientos imputados a Jevaro

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	Jevaro S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando se comprometió a ejecutarlo en dos (2) puntos de monitoreo.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p><i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4.</td> <td>Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.4.4.</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del Reglamento</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del Reglamento	Hasta 10,000 UIT.	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del Reglamento	Hasta 10,000 UIT.	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.													

Registro Único de Contribuyente N° 20471203816.

Folios 53 al 66 del Expediente.



				aprobado por D.S. N° 015- 2006-EM		
				Art. 7° del D.S. N° 002-2006- EM		
2	Jevero S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Norma sustantiva incumplida				
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.				
		<i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".</i>				
		Norma tipificadora				
		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos				
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
		3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
		3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9 y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Art. 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.

2. Mediante escrito con registro N° 59314 del 25 de agosto de 2016, Jevero interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 1123-2016-OEFA/DFSAI, presentando como prueba nueva copia de la carta de compromiso de monitoreo de calidad de aire de otra empresa.
3. De la revisión del escrito de reconsideración y documentos presentados por el administrado, se advierte que la materia controvertida por Jevero en el presente recurso recae sobre la siguiente conducta infractora⁴:
- i. No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Folios 68 al 74 del Expediente.

Cabe señalar que Jevero no aportó elementos probatorios que permitan analizar la conducta infractora establecida en el numeral 1 de la Tabla N°1. Razón por la cual, será materia de análisis del Recurso de Reconsideración, únicamente la conducta infractora establecida en el numeral 2 de la Tabla N° 1.





II. ANÁLISIS

II.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente

4. De la concordancia del Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁵ con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁶ se desprende que los administrados pueden interponer en un plazo de quince (15) días hábiles, recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, debiendo sustentarse el mismo en prueba nueva.
5. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1123-2016-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 8 de agosto de 2016⁷, por lo que el administrado tenía hasta el 29 de agosto de 2016 para impugnar la resolución de primera instancia.
6. El 25 de agosto de 2016, Jevaro presentó recurso de reconsideración contra la referida resolución, es decir dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.
7. Asimismo, Jevaro presentó en calidad de nueva prueba copia de la carta de compromiso de monitoreo de calidad de aire de la Estación de Servicios con gasocentro de GLP y GNV" Bolívar", correspondiente a la empresa Aba Singer&Cía S.A.C, en la cual pese a comercializar Combustibles Líquidos, GLP y GNV solo realiza monitoreos de tres parámetros; dicha carta figura en el expediente aprobado del DIA de ese establecimiento.
8. El referido documento no fue valorado por esta Dirección, para la emisión de la Resolución Directoral N° 1123-2016-OEFA/DFSAI, razón por la que constituye nueva prueba a valorar en la presente Resolución.
9. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada por esta Dirección, corresponde declarar procedente el referido recurso.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁷ Folio 67 del Expediente.



II.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto

10. Mediante Resolución Directoral N° 1123-2016-OEFA/DFSAI se determinó, entre otros aspectos, la responsabilidad administrativa de Jevano, por infringir el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁸, al haberse acreditado que no realizó los monitoreos de calidad de aire del tercer trimestre de 2012, de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
11. Al respecto, de la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio de titularidad de Jevano, así como del Informe N° 120-2010-MEM-AAE/AVS del 16 de diciembre del 2010 que evaluó la solicitud de aprobación del referido DIA, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los términos que se detallan a continuación⁹:

"El titular se compromete a realizar con una frecuencia trimestral los monitoreos de Calidad de Aire, y de Ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, D.S. 003-2008-MINAM y D.S. N° 085-2003-PCM."

Análisis de la nueva prueba

12. Jevano presentó como nueva prueba la carta de compromiso de monitoreo de calidad de aire de la Estación de Servicios con gasocentro de GLP y GNV "Bolívar" de la empresa Aba Singer & Cía S.A.C indicando que pese a comercializar Combustibles Líquidos, GLP y GNV, dicho establecimiento se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) e Hidrocarburos Totales (HCT).
13. En relación a la nueva prueba presentada por el administrado, podemos indicar que ésta no guarda relación con el instrumento de gestión ambiental correspondiente a Jevano, toda vez que los compromisos asumidos por cada administrado son los establecidos en su propio instrumento, aprobado previamente por la autoridad competente.
14. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que a la fecha de supervisión, 21 de septiembre del 2012, el Instrumento de Gestión Ambiental aplicable a Jevano era la Declaración de Impacto Ambiental – DIA para la Modificación del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y Gasocentro de GLP aprobado mediante R.D. N°009-2011-MEM/AAE, el 12 de enero del 2011. En el mencionado IGA, el administrado se comprometió a monitorear calidad de aire

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

⁹ Páginas 7 y 113 del Archivo denominado "DIA R.D.009-2011-MEM-AAE JEVARO". Folio 9 del Expediente.





en los parámetros establecidos en el D.S N°074-2001-PCM y D.S. N°003-2008-MINAM.

15. En tal sentido, el administrado se habría comprometido a monitorear la Calidad de Aire en los siguientes diez (10) parámetros:

Estándares de Calidad Ambiental
D.S. N° 074-2001-PCM

- Dióxido de azufre (SO₂)
- Material Particulado (PM₁₀)
- Monóxido de carbono (CO)
- Dióxido de nitrógeno (NO₂)
- Ozono (O₃)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de hidrógeno (H₂S).

Estándares de Calidad Ambiental
D.S. N° 003-2008-MINAM

- Benceno
- Hidrocarburos Totales (HT) expresados en hexano
- Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5})

16. Sin embargo, de acuerdo a la ficha de registro N° 8811-056-110217, del 11 de febrero del 2017, el administrado comercializa Gasohol de 84, 90, 95 y 97 PLUS, Diésel B5-S-50, y Gas Licuado de Petróleo –GLP.
17. Al respecto, considerando la actividad de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos y los combustibles que se expenden en el establecimiento de titularidad de Jevaro, los cuales son combustibles líquidos (Gasoholes y Diesel) y Gas Licuado de Petróleo – GLP los parámetros de calidad de aire a monitorear durante la etapa de operación serán determinados respecto a los gases o partículas que se generarían en este contexto específico.
18. Cabe indicar que, los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno e Hidrocarburos Totales son generados directamente por la actividad de comercialización de hidrocarburos, toda vez que parte del Sulfuro de hidrógeno (H₂S) está presente en el GLP¹⁰. Asimismo, el Benceno, se evapora rápidamente al aire (a condiciones atmosféricas)¹¹ y forma parte de los Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) generados de los vapores de las gasolinas¹² y en consecuencia de las emisiones de los motores de combustión interna¹³; adicionalmente, los Hidrocarburos Totales (HT)¹⁴ pueden ser generados como vapores en el trasvase

¹⁰ Según las fichas técnicas de la REFINERIA LA PAMPILLA, este tipo de combustibles se encuentra reforzado con derivados para ser detectados en el ambiente.

¹¹ ATSDR. Benceno. Revisado: 03/12/2016. Disponible: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts3.html

¹² Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 486: Evaluación de la exposición a benceno: control ambiental y biológico. Revisado: 03/12/2016. Disponible: <http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/752a783/ntp%20775.pdf>

¹³ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 775: Riesgos higiénicos de los trabajadores de estaciones de servicio. Revisado: 03/12/2016. Disponible: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_486.pdf.

¹⁴ Desde una perspectiva de calidad de aire, es importante señalar que algunos de los Compuestos Orgánicos Totales emitidos a la atmosfera tienen una reactividad fotoquímica muy baja, o bien, carecen de ella; y los que son considerados fotoquímicos reactivos son denominados Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), en consecuencia los COV son un subconjunto de los hidrocarburos totales. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Guía metodológica para la estimación de emisiones vehiculares en ciudades mexicanas. 1era Edición. Pág. 28-33. México. 2009. Revisado: 03/12/2009. Disponible: <https://books.google.com.pe/books?id=8B9ldJhkvi0C&pg=PA33&dq=hidrocarburos+totales&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjB44q71tjQAhWDHJAKHcPAB0oQ6AEIKDAD#v=onepage&q=hidrocarburos%20totales&f=false>





- de combustibles (sin combustión) y en emisiones de los motores de combustión (cuando no quema completamente el combustible en el motor¹⁵).
19. De lo expuesto en el párrafo precedente, se tiene que de acuerdo al tipo de combustibles que comercializa Jevaro, corresponde que éste efectúe los monitoreos de calidad de aire en los parámetros: Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno e Hidrocarburos totales.
 20. Sin embargo, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Jevaro, se observa que habría realizado los monitoreos de Calidad de Aire en los parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado (PM₁₀), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de hidrógeno (H₂S) contenidos en el D.S. 074-2001-PCM, tal y como lo señaló en su recurso de reconsideración.
 21. En tal sentido, se advierte que Jevaro no ha realizado los monitoreos de calidad de aire en los parámetros correspondientes al tipo de combustibles que comercializa, de lo que se concluye que no cumplió los compromisos asumidos en su Declaración de Impacto Ambiental – DIA vigente a la fecha de supervisión.
 22. Por lo tanto, los documentos presentados en el recurso de reconsideración por Jevaro no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora.
 23. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Jevaro contra la Resolución Directoral N° 1123-2016-OEFA/DFSAI en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1123-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016; en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Jevaro S.A.C., por la conducta infractora descrita en el considerando 3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- **INFORMAR** a Jevaro S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 216°, 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Guía metodológica para la estimación de emisiones vehiculares en ciudades mexicanas. 1era Edición. Pág. 28-33. México. 2009. Revisado: 03/12/2009. Disponible: <https://books.google.com.pe/books?id=8B9ldJhkvi0C&pg=PA33&dq=hidrocarburos+totales&hl=es&sa=X&ved=0ahUKUeWjB44q71tjQAhWVDHJAKHcPAB0oQ6AEIKDAD#v=onepage&q=hidrocarburos%20totales&f=false>





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1014-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 505-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



KLAVSHY

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

